



Observatorio de causas judiciales

- 1. EXPEDIENTE N°: 649/2017.
- **2. CARÁTULA:** CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTINEZ Y OTROS S/APROPIACIÓN Y OTROS.
- 3. HECHOS PUNIBLES: Estafa, Apropiación y Lesión de Confianza.
- 4. AGENTE FISCAL: Abg. Carla Rossana Rojas.
- 5. DEFENSORES PRIVADOS: Abg. Smilse de la Cruz Yudis y Abg. Julio Agüero.
- 6. DEFENSORES PÚBLICOS: -----
- 7. QUERELLA ADHESIVA: Abg. Olga Rojas Benítez
- **8.RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado de Sentencia Especializado en Delitos Económicos N°4, a cargo.
- 9. PROCESADOS:
 - 1- Claudelines Luz Marina Yudis Martínez.
 - 2- Alberto Javier Vargas Fleitas.
 - 3- Fredy Ariel Núñez Paniagua.
 - 4- Edgar Ramon Cáceres Fernandez.
 - 5-Adalberto Arévalos González.

10. ACTA DE IMPUTACIÓN:

- Requerimiento Fiscal N° 337/2017 de fecha 29/12/2017, la Agente Fiscal Carla Rossana Rojas, imputó a CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTÍNEZ, ALBERTO JAVIER VARGAS FLEITAS, FREDY ARIEL NÚÑEZ PANIAGUA, EDGAR RAMÓN CÁCERES FERNÁNDEZ y ADALBERTO ARÉVALOS GONZÁLEZ, por la supuesta comisión de los hechos punibles de APROPIACIÓN (Art. 160 C.P.), ESTAFA (Art. 187 C.P.); LESIÓN DE CONFIANZA (Art. 192 C.P. Modif. por el Art. 1 de la Ley 3340/08) y ESTAFA (Art. 187 del C.P.)
- 11. ACTA DE ACUSACIÓN: 02/07/2018.
- **12. ETAPA PROCESAL:** a la fecha ya se dictó Sentencia Definitiva en el Juicio Oral y Público N° 513 en fecha 02 de diciembre de 2024, remitido a la Cámara de Apelación de Primera Sala debido a la Recurso presentado en contra dicha resolución.

13. DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES:

- Por A.I. N° 237 de fecha 09/04/2018, el Juzgado Penal de Garantías Número Once, resolvió cuanto sigue: "I-CALIFICAR provisoriamente la conducta con relación a CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTÍNEZ, ALBERTO JAVIER VARGAS FLEITAS, FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA, EDGAR RAMON CACERES FERNANDEZ y ADALBERTO ARÉVALOS GONZÁLEZ, de acuerdo a los hechos punibles de ESTAFA, APROPIACION y LESION DE CONFIANZA, tipificados en los arts. 160, 187 y 192 modificado por el Art. 1 de la Ley 3340/08, respectivamente todos del Código Penal, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal. II. HACER LUGAR a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva a favor CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTINEZ, e IMPONER al mismo las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa y

escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) La prohibición de acercarse al Departamento de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República; 6) La fianza personal de los Abogados a SMILSE DE LA CRUZ YUDIS NOCEDA con Mat. C.S.J. N° 13.568 y JULIO MANUEL AGÜERO BENITEZ con Mat. C.S.J. N° 27.883, hasta cubrir la suma de Guaraníes DOSCIENTOS MILLONES (G.200.000.000); 7) La obligación de sustituir la fianza personal de los Abogados de la Defensa Técnica por una caución real en el plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento le serán revocadas las medidas cautelares impuestas en este acto a lo que el imputado manifestó que acepta las reglas y condiciones que le son impuestas por el Juzgado y se compromete a su fiel cumplimiento. HACER LUGAR a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva a favor ALBERTO JAVIER VARGAS FLEITAS, e IMPONER al mismo las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa y escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) La prohibición de acercarse al Departamento de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República; 6) La fianza personal de los Abogados a SMILSE DE LA CRUZ YUDIS NOCEDA con Mat. C.S.J. Nº 13.568 y JULIO MANUEL AGÜERO BENITEZ con Mat. C.S.J. Nº 27.883, hasta cubrir la suma de Guaraníes DOSCIENTOS MILLONES (G.200.000.000); 7) La obligación de sustituir la fianza personal de los Abogados de la Defensa Técnica por una caución real en el plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento le serán revocadas las medidas cautelares impuestas en este acto a lo que el imputado manifestó que acepta las reglas y condiciones que le son impuestas por el Juzgado y se compromete a su fiel cumplimiento. IV. HACER LUGAR a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva a favor FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA, e IMPONER al mismo las siquientes medidas alternativas a la prisión preventiva: 1) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa y escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) La prohibición de acercarse al Departamento de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República; 6) La fianza personal de los Abogados a SMILSE DE LA CRUZ YUDIS NOCEDA con Mat. C.S.J. N° 13.568 y JULIO MANUEL AGÜERO BENITEZ con Mat. C.S.J. N° 27.883, hasta cubrir la suma de Guaraníes DOSCIENTOS MILLONES (G.200.000.000); 7) La obligación de sustituir la fianza personal de los Abogados de la Defensa Técnica por una caución real en el plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento le serán revocadas las medidas cautelares impuestas en este acto a lo que el imputado manifestó que acepta las reglas y condiciones que le son impuestas por el Juzgado y se compromete a su fiel cumplimiento. V. HACER LUGAR a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva a favor EDGAR RAMON CACERES FERNANDEZ, e IMPONER al mismo las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva:) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa y escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) La prohibición de acercarse al Departamento de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República; 6) La fianza personal del Abogado LUIS ALCIBIADES ESQUIVEL SANCHEZ con Mat. C.S.J. Nº 11.618, hasta cubrir la suma de Guaraníes DOSCIENTOS MILLONES (G.200.000.000); 7) La obligación de sustituir la fianza personal de los Abogados de la Defensa Técnica por una caución real en el plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento le serán revocadas las medidas cautelares impuestas en este acto a lo que el imputado manifestó que acepta las reglas y condiciones que le son impuestas por el Juzgado y se compromete a su fiel cumplimiento. VI. HACER LUGAR a la aplicación de medidas alternativas a la

prisión preventiva a favor ADALERTO AREVALOS GONZALEZ, e IMPONER al mismo las siguientes medidas alternativas a la prisión preventiva:) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa y escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) La prohibición de acercarse al Departamento de la Asociación de Funcionarios de la Contraloría General de la República; 6) La fianza personal del Abogado LUIS ALCIBIADES ESQUIVEL SANCHEZ con Mat. C.S.J. Nº 11.618, hasta cubrir la suma de Guaraníes DOSCIENTOS MILLONES (G.200.000.000); 7) La obligación de sustituir la fianza personal de los Abogados de la Defensa Técnica por una caución real en el plazo de 20 días hábiles, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento le serán revocadas las medidas cautelares impuestas en este acto a lo que el imputado manifestó que acepta las reglas y condiciones que le son impuestas por el Juzgado y se compromete a su fiel cumplimiento. OFICIAR a la Comandancia de la Policía Nacional, y al Director Del Dpto. de Migraciones -Ministerio del Interior, a los efectos de que dé cumplimiento a la presente resolución. ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. VIII.

- Por A.I. Nº 518 de fecha 26/07/2018, el Juzgado Penal de Garantías Número Once, resolvió cuanto sigue: "I. DEJAR SIN EFECTO la revocación de medidas cautelares con relación A FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA con C.I. Nº 3.451.265, dictada por proveído de fecha 03 de julio de 2018. II. HACER LUGAR a lo solicitado por el Abogado de la Defensa JULIAN AGUSTIN VEGA INSFRAN con Mat. C.S.J. N° 15.910, en relación al imputado FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA, por los argumentos presente resolución. III. **SUSTITUIR** la medida cautelar esarimidos en la PREVENTIVA dispuesta por proveído de fecha 03 de julio de 2018 contra el FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA, y en consecuencia; IV. IMPONER las siguientes medidas sustitutivas a la prisión preventiva a imputado FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA: 1) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa y escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) CAUCION REAL sobre el inmueble, 6) TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre el inmueble, hasta cubrir la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000). V. OFICIAR donde corresponda, a los efectos que se dé cumplimiento a la presente resolución. VI. ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- Por A.I. Nº 652 de fecha 03/09/2018, el Juzgado Penal de Garantías Número Once, resolvió cuanto sigue: "L- DISPONER, el cese del estado de Rebeldía y Orden de Captura, decretado por A.I. N^{o} 618 de fecha 28 de agosto de 2018, que pesa sobre el procesado **CLAUDELINES LUZ MARINA** YUDIS MARTINEZ, II.- HACER LUGAR a lo solicitado por la Abogada de la defensa SMILSE DE LA CRUZ YUDIS NOCEDA con Mat. C.S.J. Nº 13.568, en relación a CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTÍNEZ, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución. III.- IMPONER las siguientes medidas sustitutivas a la prisión preventiva a CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTINEZ, 1) La prohibición de salir del país; 2) La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización expresa v escrita de este Juzgado; 3) La comparecencia mensual ante la secretaria de este Juzgado, entre los primeros cinco días de cada mes a los efectos de la firma del libro de comparecencia; 4) La obligación de notificarse de las citaciones de este Juzgado en la oportunidad de comparecer a la firma del libro de comparecencia; 5) La obligación de asistir a la Audiencia Preliminar señalada para el día 12 del mes de SEPTIEMBRE de 2.018, a las 08:30 horas, a sustanciarse ante Público Despacho de esta Magistratura, ubicada en el 4º Piso de la Torre Norte del Poder Judicial, sito en Alonso v Testanova 6)CAUCION REAL sobre el inmueble 7) TRABAR EMBARGO PREVENTIVO sobre el inmueble, hasta cubrir la suma de GUARANIES DOSCIENTOS MILLONES (Gs. 200.000.000). IV.-REINICIAR los plazos procesales a partir de la presente resolución disponiendo la continuación del procedimiento en la presente causa. V.- SEÑALAR fecha para Audiencia Preliminar señalada para el día 12 del mes de septiembre de 2.018, a las 08:30 horas, a sustanciarse ante Público

- **Despacho de esta Magistratura, ubicada en el 4º Piso de la Torre Norte del Poder Judicial, sito en Alonso y Testanova. I.- OFICIAR** donde corresponda, a los efectos que se dé cumplimiento a la presente resolución. **VII.-ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- Por A.I. Nº 243 de fecha 26/04/2019, el Juzgado Penal de Garantías Número Once, resolvió cuanto sigue: "I.-HACER lugar al incidente de inclusión Probatoria deducido por el Agente fiscal interviniente Abg. FEDERICO LEGUIZAMON, de conformidad a los artículos 172 y 173 del C.P.P. II.-HACER lugar al incidente de Exclusión probatoria deducido el Agente fiscal interviniente Abog. FEDERICO LEGUIZAMON, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución III.-NO HACER lugar al Incidente de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, deducido por los abogados de la defensa de los procesados CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTINEZ, ADALBERTO AREVALOS, EDAGAR RAMON CACERES FERNANDEZ y ALBERTO JAVIER VARGAS, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución. IV.-NO HACER lugar al Incidente de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, deducido por los abogados de la defensa de los procesados FREDY ARIEL NUÑEZ PANIAGUA, ADALBERTO AREVALOS, EDGAR RAMON CACERES y ALBERTO JAVIER VARGAS, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución. V.-HACER LUGAR parcialmente al Incidente Innominado deducido por el abogado de la defensa del procesado ADALBERTO AREVALOS y EDGAR RAMON CACERES FERNANDEZ, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución VI.-NO HACER LUGAR al Incidente de Apertura de Pruebas planteado por el abogado de la defensa del procesado ADALBERTO AREVALOS, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución, VII.-NO HACER LUGAR, a los Incidentes de NULIDAD DE LA ACUSACION, NULIDAD ABSOLUTA DE LA ACUSACION, al INCIDENTE DE APERTURA DE PRUEBAS E INCIDENTE DE NULIDAD en relación a la ACUSACION de los representantes de la querella deducido por el abogado de la defensa del procesado ADALBERTO AREVALOS, EDGAR RAMON CECERES, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución VIII.-TENGASE POR desistido del Incidente de Nulidad de falta de ACCION, del Incidente de Inclusión y Exclusión probatoria, deducido por el abogado de la defensa del procesado ADALBERTO AREVALOS, conforme a los fundamentos expuesto en la resolución. IX.-LIBRAR oficios, a la Comandancia de la Policía Nacional, para su registro correspondiente. X.-IMPONER las costas en el orden causado. XI.-ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

14. ÚLTIMA ACTUACIÓN:

- Por S.D. N° 513 de fecha 02/12/2024, el Tribunal colegiado de sentencia, bajo la presidencia del Juez Penal Abg. Juan Francisco Ortiz, integrado por los jueces penales, Dr. Manuel Aguirre Rodas y Abg. Rossana Maldonado en calidad de miembros titulares en su parte resolutiva que copiado dice: "1. DECLARAR la competencia del tribunal de sentencia colegiado integrado por el juez penal, Abg. JUAN FRANCISCO ORTIZ, como presidente del mismo, y como miembros titulares, los jueces penales, Dr. MANUEL AGUIRRE y Abg. MALDONADO, para entender en el presente juicio; la no prescripción de los hechos punibles atribuidos y la procedencia de la acción penal. 2. **DECLARAR no aprobada** la existencia de los hechos de Lesión de Confianza, conforme al artículo 192, inc. 1° del C.P.; Estafa, conforme al artículo 187inc. 1° del C.P.; y Apropiación, conforme al artículo 160, inc. 1° del C.P. 3. ABSOLVER a los señores: CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTÍNEZ, ALBERTO JAVIER VARGAS FLEITAS, FREDY ARIEL NÚÑEZ PANIAGUA, EDGAR RAMÓN CÁCERES FERNÁNDEZ y ADALBERTO ARÉVALOS GONZÁLEZ. 4. LEVANTAR todas las medidas que pesan sobre los ciudadanos: Claudelines Luz Marina Yudis Martínez, Alberto Javier Vargas Fleitas, Fredy Ariel Núñez Paniagua, Edgar Ramón Cáceres Fernández y Adalberto Arévalos González con relación y, únicamente, con respeto a la presente causa. 5. IMPONER las costas en el orden causado. 6. FIRME esta resolución, librar los oficios

- pertinentes a las instituciones y estamentos que así lo ameriten para su toma de razón. 7. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- Por requerimiento Fiscal de fecha 22/01/2025, el Agente Fiscal presenta: "INTERPONER APELACIÓN ESPECIAL CONTRA LA SENTENCIA Nº 513 DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2024, DICTADA POR LOS JUECES PENALES JUAN ORTIZ, PROSSANA MALDONADO Y MANUEL AGUIRRE".
- Por escrito de la representante de la Querella Adhesiva Abg. Olga Rojas Benítez en fecha 22/01/2025, "INTERPONER APELACIÓN ESPECIAL CONTRA LA SENTENCIA Nº 513 DEL 2 DE DICIEMBRE DEL 2024, DICTADA POR LOS JUECES PENALES JUAN ORTIZ, PROSSANA MALDONADO Y MANUEL AGUIRRE".
- Por Acta de fecha 22/01/2025 que copiado dice: "El Recurso de Apelación presentado en fecha 22 de Enero de 2025 fue asignado al TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL PRIMERA SALA resultante del sorteo realizado el 22 de Enero de 2025 a las 9 :51 Hs., que corresponde al expediente CLAUDELINES LUZ MARINA YUDIS MARTINEZ Y OTROS S/ ESTAFA Y OTROS, 649/ 2017."
- En fecha 13/03/2025, la Actuaria del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Segunda Sala, a fin de remitir el expediente al Tribunal de Apelación en lo Penal de la Tercera Sala, conformado por los siguientes miembros: Dr. José Agustín Fernández, Dr. José Waldir Servín y Dra. María Belén Agüero.
- En fecha 18/03/2025, la Actuaria del Tribunal de Apelación de la Tercera Sala recepción el expediente y se encuentra en estado de control.

Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.

Actualizado en fecha 31/03/2025.